



Juicio No. 02281-2021-00747

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.** Guaranda, viernes 15 de octubre del 2021, las 12h13. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Constitucional de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, por la nota de sorteo que antecede, avoqué conocimiento de la Acción de Protección presentada por el ciudadano MESTANZA ANDRADE SANTIAGO HUMBERTO, en contra del DR. HEYTEL ALEXANDER MORENO TERÁN, y DR. FERNANDO PATRICIO ULLOA MOREJÓN, en sus calidades de Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal de la entidad, y Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, representante legal en la provincia; por lo que en aplicación del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, y numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia respectiva para el día miércoles trece de octubre del dos mil veintiuno, a las nueve horas, en la que se escuchó tanto al legitimado activo y legitimado pasivo, presentaron las pruebas correspondientes, hicieron uso de la réplica, luego de cual se dictó la sentencia de forma oral, encontrándose la misma en el estado de reducir a escrito y de forma motivada, conforme ordena el literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presenta acción de protección de conformidad al Art. 86.2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por Resolución Nro. 132 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 108 de fecha 24 de octubre del 2013. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del presente proceso no se han omitido solemnidades sustanciales de procedibilidad, de competencia que puedan afectar la validez del proceso, tampoco se ha vulnerado derecho de protección alguno de las partes, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- Conforme lo determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo las reglas del debido proceso se ha llevado a cabo la audiencia oral, pública, contradictoria y de prueba a la misma que comparecieron las partes para hacer valer sus derechos, presentaron sus argumentos, presentaron pruebas documentales, hubo lugar a la réplica y finalmente se anunció la sentencia, diligencia de la cual existe constancia en el extracto y grabación correspondiente. **TERCERO.- ANTECEDENTES y PRETENSIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO O ACCIONANTE.-** En lo principal, revisada la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección presentada por el legitimado activo se debe mencionar que la misma en la parte principal de su sustentación indica: <sup>a</sup>La presente acción se propone en contra del procedimiento administrativo No. AC-DPB-2021-0111, en el cual en su efecto, en contra del requerimiento del pago emitido por el Consejo de la Judicatura de Bolívar, No. AC-DPB-2021-0111, en ese sentido este procedimiento administrativo, viene siendo ilegal, inconstitucional, aparece violentando derechos constitucionales, primero porque se le viene notificando en un casillero que no es, ni es tampoco su correo electrónico, se enteró de forma extemporánea del procedimiento administrativo, del presunto cobro de una multa; para tener en cuenta este ilegal e inconstitucional procedimiento administrativo, va hacer el siguiente antecedente: El día 15 de diciembre de 2020, el Tribunal Penal de Bolívar, señala como fecha para audiencia dentro del proceso penal No. 02308-2018-00493G, en la misma, él constaba como Abogado patrocinador de la causa, esta providencia consta como prueba, y se puede leer que el Tribunal, en este caso conformado como ponente por el Dr. Luis Ganán Paucar, señalan fecha para la audiencia el día 30 de diciembre del 2020, a las 11h00; e indican, que en caso de no poder asistir, tendrán que ponerse en contacto con el Coordinador de Audiencias de Guaranda, en su caso iba asistir de forma presencial, pero que fue lo que paso, para la fecha de audiencia, no pudo asistir ya que con su colega que prepararon la defensa, se mandó el correspondiente justificativo; y de manera oral, sin la presencia de ellos decidieron imponerles una multa, y les dieron cuarenta y ocho horas, para justificar, de esto no sabían sino hasta el martes 5 de enero de 2021, a él le notificaron el

12 de enero del 2021, a las 16H59, aquí los Jueces recién les hacen enterar que les han multado con dos salarios, ya que la prueba del COVID, que se mandó, no era suficiente; no conforme con esto, el por su parte interpuso el recurso de revocatoria, adjunta el recibido con fecha 14 de enero del 2021, a la providencia notificada el 12 de enero del 2021, mediante providencia de 25 de marzo del 2021, notificada el 29 de marzo del 2021, le notifica el Juez ponente diciendo que niega el recurso de revocatoria, ya que la prueba que se mandó de COVID, no era suficiente; no conforme con esto, entonces presentó su recurso de apelación, con escrito de fecha 31 de marzo del 2021, sobre la negativa de revocatoria notificada el día 29 de marzo del 2021, interpuesto en el momento oportuno a la multa impuesta, en su defecto el día 01 de abril del 2021, un día después de haber prestado su apelación, el señor Juez ponente del Tribunal, providencia y solicita que por Secretaria, se constate si la providencia de fecha 25 de marzo del 2021, se encuentra o no ejecutoriada; Luego el señor Juez ponente, con fecha 8 de abril del 2021, responde que se agregue al proceso el escrito prestado por el Ab. Rafael Moreno, él no es el Ab. Rafael Enrique Moreno Yungan, él es Ab. Santiago Mestanza, en su defecto entiendo que el colega también apelo con un fundamento distinto, y el Tribunal le responde al Ab. Rafael Moreno Yungan, en el que le niega el recurso de apelación conforme el Art. 653 del COIP, su escrito lo fundamente conforme el Art. 131 de COFJ, entonces la negativa se la hace a otra persona que no es el, y con una fundamentación que no propuso él, esta fue la última vez que el Tribunal, se pronunció con algo que tenga que ver con la multa; tanto así, que incluso en la Sala Penal de la Corte Provincial, se hizo la apelación y en sentencia de fecha 10 de junio del 2021, indica que solo se interpuso recurso de apelación del Ab. Rafael Moreno, y Maritza Rendón, jamás hacen alusión a su recurso de apelación, hasta la fecha a él no le han provisto el recurso de apelación, entonces estamos frente a un procedimiento administrativo violatorio a sus derechos, violentan su derecho a recurrir, se debía aceptarle o negarle, ya que si el Tribunal, le hubiese negado la apelación, a él todavía le quedaba el recurso de hecho, ya que su apelación fue interpuesta en debida forma, aquí es donde se produce la violación al derecho a la defensa, Art. 76 numeral 7 literal a y c; Debido proceso, Art. 76 numeral 1, 2 y 3 de la CRE; Art 76 numeral 7 literal m. Por la prueba que consta dentro del proceso, y que ha sido enunciada, solicitó que por el principio de contradicción se haga conocer al colega que está a nombre del Consejo de la Judicatura; por su parte solicita se deje sin efecto el proceso administrativo AC-DPB-2021-0111, y en su defecto se obligue que en este caso como reparación, se revise la actuación del Juez de Garantías Penales de Bolívar, Ab. Luis Ganan Paucar, dentro del proceso No. 02308-2018-00493G, en que controlen ya que él manda a cobrar una multa, vulnerando derechos de los literales a, c y m, del numeral 7 del Art. 76 de la CRE, numerales 1, 2, 3 del mismo Art. 76, por cuanto el procedimiento administrativo es violatorio.º; hechos a los que el accionante o legitimado activo hace referencia en la audiencia, sustentando sus argumentos en los diferentes documentos que anexó como medios de prueba a su favor; en la réplica refiere, que se le pretende cobrar algo que todavía no está en firme. **CUARTO.- CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS O ACCIONADOS.-** Por su parte los legitimados pasivos en la respectiva audiencia por intermedio del Abogado. Diego Solís, Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, haciendo uso de su derecho a la contradicción, en lo principal manifiesta: Comparece en representación del Director General del Consejo de la Judicatura, y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el Art. 280 numeral 2, del Código Orgánico de la Función Judicial; su ponencia lo realiza de la siguiente manera: Dentro del proceso seguido en el Tribunal de Garantías Penales No. 02308-2018-00493G, se ha emitido una providencia de fecha 5 de enero de 2021, en su parte pertinente manifiesta <sup>a</sup> Se les impone a los abogados Maritza Cecilia Rendón Muñoz, Rafael Enrique Moreno Yungan y Santiago Humberto Mestanza Andrade, multa de dos salarios básicos unificadosº; De igual manera, el señor Juez, dispone se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, a fin de que procedan al cobro de dicha multa; De igual manera, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales, vuelve a ratificar la multa a los abogados antes indicados, y de manera explícita se dé cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez; en tal virtud, emiten una orden de cobro en la cual hacen referencia a los correos electrónicos, y demás datos generales de los abogados que se debe realizar, es así que mediante

oficio No. 165-TGPB-S, de 31 de marzo de 2021, la Ab. Paulina López, Secretaria encargada del Tribunal de Gratinas Penales, envía el oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, para que realice el cobro con acto administrativo, realizado por la autoridad competente, en este sentido se inicia con el trámite con los datos emitidos por la parte jurisdiccional; es menester de esta defensa técnica, indicar el Art. 272 del Código Orgánico Administrativo, (da lectura), en tal sentido no tenemos ningún oficio que disponga la suspensión del cobro, nosotros estamos acatando lo que establece la autoridad competente en el caso de incumplir con lo dispuesto podríamos ser sancionados, en este sentido señor Juez, se permite referir que el Consejo de la Judicatura de Bolívar, no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la parte accionante; va hacer referencia a la acción de protección contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, de igual manera el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para presentar una acción de protección, los siguientes: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, recordemos, que este es un acto administrativo que ha realizado la Dirección Provincial, existen mecanismos eficientes y adecuados para llegar a la impugnación y no a llegar a una acción de protección, ya que aquí no se ha vulnerado ningún derecho, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia No. 307-16-SEP-CC, del 14 de septiembre de 2016, dentro del caso No. 1625-15-EP, se ha pronunciado al respecto, señalando lo siguiente: Esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional, y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria; Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*, en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas; En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente; En ese mismo orden de ideas, el máximo órgano de justicia, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, dentro del caso No 1000-12-EP, de fecha 16 de mayo de 2013, ha dispuesto como regla de aplicación obligatoria lo siguiente: Que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales, y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas; No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria; El Juez constitucional, cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional, establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole *infra constitucional* puede señalar la existencia de otras vías; Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública, que contravengan normas legales, son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, señor Juez en este caso es que se debe tramitar ante el órgano competente, por estas consideraciones señor Juez me permito hacer alusión a lo que establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en qué casos no procede la acción de protección, los cuales son: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la

constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Solicitó se declare la improcedencia de esta acción por no existir vulneración de derechos constitucionales, y por no ser la vía adecuada para reclamar la ilegalidad que refiere el accionante.- **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PROPUESTA POR EL LEGITIMADO ACTIVO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88, expresa que la acción de protección: <sup>a</sup>Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>o</sup>, la cual tiene relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que manifiesta <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.<sup>o</sup>, de manera que, en razón de su esencia, constituye, en definitiva, un mecanismo procesal de carácter constitucional que se caracteriza por ser tutelar, directo, sumario, preferente, inmediato, intercultural y reparatorio o preventivo, según corresponda; en virtud de la naturaleza de la presente acción, el suscrito Juzgador, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas en audiencia y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas. Sobre la legitimación, se tiene que el accionante ciudadano MESTANZA ANDRADE SANTIAGO HUMBERTO, ha ejercido la legitimación activa, en la forma establecida por el Art. 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; mientras que la legitimación pasiva corresponde al DR. HEYTEL ALEXANDER MORENO TERÁN, y DR. FERNANDO PATRICIO ULLOA MOREJÓN, en sus calidades de Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal de la entidad, y Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, representante legal en la provincia, por intermedio del Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura; y, al Delegado del Procurador General del Estado, se procedió conforme dispone el Art. 237 de la Constitución de la República, y Art. 6 de la Ley de Procuraduría General del Estado, observándose que este último pese a estar citado en legal y debida forma, no ha comparecido a la audiencia. Del contenido inicial de la demanda de Acción de Protección, refleja que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación presentado dentro de la causa pena No. 02308-2018-00483G, presentado por el accionante ciudadano MESTANZA ANDRADE SANTIAGO HUMBERTO, sobre la multa impuesta, con en base al Art. 131 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial; pese a no existir el pronunciamiento respectivo de la autoridad jurisdiccional en este caso Dr. Luis Ganán Paucar, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se ha iniciado un proceso administrativo No. AC-DPB-2021-0111, en la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dentro del cual existe un requerimiento de pago voluntario y orden de cobro previo al inicio coactivo, donde presuntamente se ha notificado al accionante con fecha 20 de septiembre de 2021, de lo cual al verificar dicha notificación se realiza al correo electrónico raffamoreno1@gmail.com, siendo el correo electrónico del accionante santimestanza@outlook.com, realizando un trámite vulnerándose derechos constitucionales del accionante; por lo que su pretensión es que se declare la vulneración de derechos y principios de aplicación de derechos como DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES,

contemplado en el Art. 75, de la Constitución de la República del Ecuador; DERECHO AL DEBIDO PROCESO, contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 7, literal a, DERECHO A LEGITIMA DEFENSA, y literal m, RECURRIR EL FALLO O RESOLUCIÓN; DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, contemplado en el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador.- Por su parte la parte accionada entre lo más relevante refiere que el Tribunal de Garantías Penales ha emitido una providencia de fecha 5 de enero de 2021, en su parte pertinente manifiesta: Se les impone a los abogados Maritza Cecilia Rendón Muñoz, Rafael Enrique Moreno Yungan y Santiago Humberto Mestanza Andrade, multa de dos salarios básicos unificados; De igual manera, el señor Juez, dispone se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, a fin de que procedan al cobro de dicha multa; De igual manera, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales, vuelve a ratificar la multa a los abogados antes indicados, y de manera explícita se dé cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez; en tal virtud emiten una orden de cobro, en la cual hacen referencia a los correos electrónicos, y demás datos generales de los abogados que se debe realizar, el cobro con acto administrativo, realizado por la autoridad competente, en este sentido se inicia con el trámite con los datos emitidos por la parte jurisdiccional; en este sentido, se permite referir que el Consejo de la Judicatura de Bolívar, no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la parte accionante; solicitando se declare la improcedencia de esta acción por no existir vulneración de derechos constitucionales, y por no ser la vía adecuada para reclamar la ilegalidad que refiere el accionante.-

**SEXTO.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN.-** De esta manera se ha logrado justificar, probar, demostrar, que en efecto DR. HEYTEL ALEXANDER MORENO TERÁN, y DR. FERNANDO PATRICIO ULLOA MOREJÓN, en sus calidades de Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal de la entidad, y Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, representante legal en la provincia; a través, de los funcionarios encargados del ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura; así como, del Dr. Luis Ganán Paucar, Juez del Tribunal de garantías Penales de Bolívar; han vulnerado el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, contemplado en el Art. 75, de la Constitución de la República del Ecuador; DERECHO AL DEBIDO PROCESO, contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 7, literal a, DERECHO A LEGITIMA DEFENSA, y literal m, RECURRIR EL FALLO O RESOLUCIÓN; DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, contemplado en el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador; analizados en los siguientes términos: **6.1.-** Toda vez, que Dr. Luis Ganán Paucar, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación presentado dentro de la causa penal No. 02308-2018-00483G, sobre la imposición de la multa, presentado por el accionante ciudadano MESTANZA ANDRADE SANTIAGO HUMBERTO, con en base al Art. 131 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial, que en forma expresa manifiesta <sup>a</sup>¼ De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá que el trámite y resolución de la causa principal<sup>o</sup>, pese a no existir el pronunciamiento respectivo de la autoridad jurisdiccional, en este caso Dr. Luis Ganán Paucar, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, se ha iniciado un proceso administrativo No. AC-DPB-2021-0111, en la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dentro del cual existe un requerimiento de pago voluntario y orden de cobro previo al inicio coactivo, donde presuntamente se ha notificado al accionante con fecha 20 de septiembre de 2021, de lo cual al verificar dicha notificación, se realiza al correo electrónico raffamorenol@gmail.com, siendo el correo electrónico correcto del accionante santimestanza@outlook.com, realizándose el trámite administrativo, vulnerándose derechos constitucionales del accionante; El acto administrativo de cobro la multa impuesta al accionante, nace de una clara y evidente violación de derechos legales y constitucionales; para continuar violentándose sus derechos en respectivo trámite administrativo, por cuanto no se le esta notificado en su respectivo casillero electrónico; actos estos, que como Jueces constitucionales, no podemos dejar que prosigan o continúen, de lo contrario se causaría un grave perjuicio al accionante **6.2.-** La indebida aplicación jurídica del debido proceso, en la sustanciación de los procesos judiciales, y

administrativos, provoca que los sujetos procesales se sientan defraudados, por no recibir una justicia, plena y oportuna. La Constitución de la República, establece que todas las personas tienen acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios constitucionales. El Art. 76 de la Constitución del Ecuador, regula que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso. El constitucionalismo contemporáneo no se puede comprender sin garantías de los derechos; de hecho, los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de ellos, son el rasgo más distintivo del Estado Constitucional, indican el claro avance que ha supuesto este modelo de Estado, respecto al Estado legal, con su exacerbada preocupación por la ley incluso, por sobre la justicia, y del Estado social, que a pesar de tener un amplio catálogo de derechos, incluidos los sociales, carecería de instrumentos que hagan posible su cumplimiento. **6.3.-** La Constitución de la República reconoce que "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" es una garantía que debe asegurarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden Art. 76.7.m CRE. De acuerdo con esta norma constitucional, toda persona que sea parte en un procedimiento, tiene derecho constitucional al recurso contra la decisión que lo resuelva; dicho en otras palabras, quien es parte de un procedimiento tiene derecho a impugnar la decisión, y que ésta sea revisada por otro órgano, generalmente superior. La justificación de una norma constitucional en ese sentido puede encontrarse en la naturaleza humana, que generalmente adopta una conducta de oposición a toda acción o decisión adversa a los intereses propios; y, dado que el Derecho, es un medio para garantizar la paz, y la convivencia social, a través de las normas no hace otra cosa, sino regular esas situaciones características del comportamiento humano, estableciendo la forma de materializar esa oposición.

**6.4.-** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 82, prescribe que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", respecto de este derecho, la Corte Constitucional, a través su jurisprudencia vinculante y de efecto erga omnes ha manifestado en su parte pertinente que " Por tanto, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de sustancial importancia dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, puesto que destaca la supremacía constitucional, y además otorga confianza a la ciudadanía de que el actuar público, respeta lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, la seguridad jurídica, además de ser un derecho, se constituye en una obligación de todas las autoridades públicas, las cuales deberán garantizarlo a través del respeto a los derechos constitucionales y a la aplicación de la normativa jurídica que rige a cada caso concreto"; De allí que, dentro de ésta acción de protección se toma en consideración y se aplicará lo dispuesto en los Art. 2, 3 numeral 3, 4, 5, y 16, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este último que señala: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria". Corroborando así, que la Institución Accionada, no ha facilitado información suficiente para desvirtuar la acción presentada.- **SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Con los antecedentes expuestos, por cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción de protección, conforme al Art. 86, 88 de la Constitución de la República, Arts. 16, 39, 40, numeral 1 del 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide **1.-** Aceptar la acción de protección presentada por el ciudadano MESTANZA ANDRADE SANTIAGO HUMBERTO, en contra del DR. HEYTEL ALEXANDER MORENO TERÁN, y DR. FERNANDO PATRICIO ULLOA MOREJÓN, en sus calidades de Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal de la entidad, y Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, representante legal en la provincia. **2.-** Declarar la vulneración de los derechos presentado por el accionante DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, contemplado en el Art. 75, de la Constitución de la República del Ecuador; DERECHO AL DEBIDO PROCESO, contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 7,

literal a, DERECHO A LEGITIMA DEFENSA, y literal m, RECURRIR EL FALLO O RESOLUCIÓN; DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, contemplado en el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador. **3.-** Disponer como medida de reparación que el DR. HEYTEL ALEXANDER MORENO TERÁN, y DR. FERNANDO PATRICIO ULLOA MOREJÓN, en sus calidades de Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal de la entidad, y Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, representante legal en la provincia; a través, de los funcionarios encargados del ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura; dejen sin efecto el proceso administrativo No. AC-DPB-2021-0111, iniciado en contra del accionante MESTANZA ANDRADE SANTIAGO HUMBERTO, y posteriores notificaciones se deberá realizar al accionante en su correo electrónico santimestanza@outlook.com; y, **4.-** Se dispone al señor Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar Dr. Luis Ganán Paucar, dentro de la causa No. 02308-2018-00483G, se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por el accionante ciudadano MESTANZA ANDRADE SANTIAGO HUMBERTO, sobre la providencia que impuso la sanción, conforme al Art. 131 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 7, literal m. **4.-** Para el seguimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al señor Delegado o señora Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, quien informará al suscrito Juez, conforme a lo dispuesto en ésta sentencia. **5.-** Ejecutoriada ésta sentencia, en el término de tres días remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Con una copia de la sentencia ejecutoriada de la presente Acción de Protección, hágase conocer al señor Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar Dr. Luis Ganán Paucar. Sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO

**JUEZ**